

80
El Senado, y Camara de representantes de la Republica de Colombia reunidos en Congreso.



Considerando.

- 1^o Que el Gobierno Español confisca, y ha confiscado siempre los bienes de todos los q.^l han sido fieles a la causa de Colombia, o que permanecen entre los Colombianos, aun cuando no hayan defendido su causa con las armas, sino q.^l solo se han sometido al Gobierno.
- 2^o Que por una justa represalia puede el Gob.^{no} de Colombia hacer lo mismo con los bienes de los Españoles o Americanos q.^l han sido fieles a la causa de España, y que viven sometidos a su Gob.^{no}, aun cuando no hayan tomado las armas, ni dado auxilio contra Colombia.
- 3^o Que todo subdito del Gobierno Español debe reputarse en el dia por derecho de jentes como enemigo de Colombia.
- 4^o Que los subditos del gob.^{no} Español q.^l tienen bienes en el territorio de la Republica, en los catorce años de guerra no han dado al gob.^{no} la menor señal de querer venir a este territorio a vivir sujetos a las Leyes de la Republica ni aun de su opinion en favor de la yndependencia de ella, sino q.^l por el contrario han permanecido, y permanecen bajo la dominacion Española, dando con esto una prueba de su adhesion a la causa de España, y de su desafecto a la de Colombia.
- 5^o Que no es justo que los subditos mencionados después

de aver servido con celo contra la Republica, ò por lo menos deno aver servido al payz en q^a está su fortuna bengan al fin dela contienda ò reser^{va} y gusar unos bienes q^{ue} abian conseruado la Leyes q^{ue} ellos quier^{on}, ò decaeron destruyx

Decreto

Art.º 1.º Todos los bienes muebles, semovientes, ò ynmuebles, Creditos, derechos, y acciones q^{ue} esten en el territorio de la Republica, pertenecientes ò subditos pertenecientes al Rey de España devieron ser secuestrados, y confiscados

Art.º 2.º Cuando los subditos del Rey de España ò quienes devan confiscarse, los bienes, segun el Art.º anterior, tengan herederos forzosos q^{ue} esten en el territorio de la Republica, la confiscacion tendra lugar solamente en el tercio y quinto, desuando lo demas para dichos herederos

Art.º 3.º No tendra lugar la confiscacion prevenida en el Art.º prim.º si enq^{ue} el Padre de los menores, actualmente residentes en dominios Españoles haya muerto gozando el derecho de Ciudadano de Colombia ò de qual quier^a de los Antiguos Estados q^{ue} hoy forman la Republica, y aya sido notoria mente afecto a la causa de America, o q^{ue} aya muerto por causa de la yndependencia de la revolucion de 1810; pero si cumplidos los veinte y un años de su edad no viniessen ò ynduxer^{on} porante a la familia Colombiana, su Exencia

Esta Confiscada

Art. 4.º Haviendose extinguido en Colombia los mayorazgos, vinculaciones y constituciones, y declarandose a los actuales poseedores la plena propiedad de los bienes del mayorazgo, vinculacion o constitucion con solo la reserva del tercio y mirad del quinto p.º el legitimo sucesor nacido, o concebido p.º nacer, se confiscaran, o no, dichos bienes, y el tercio, y mirad del quinto con arreglo a los articulos anteriores como propiedad de las personas incursas en la pena de confiscacion.

Art. 5.º Todas las cargas inherentes a los bienes confiscados, y a sea p.º deuda con hipoteca o sin ella, y a p.º fundaciones pias o capellanias o qualq.º otras aq.º algun particular tenga legitimo derecho, le seran adjudicadas y reservadas a los Señores en los mismos bienes siempre q.º le justifiquen por escrituras publicas, p.º instrumentos fehacientes, o p.º unco rrengos de notoria credito, y pariorismo.

Art. 6.º Las reclamaciones contra los bienes sucesorados de q.º habla esta ley solo podran hacerse dentro del termino de cinco años, contados desde el dia de su publicacion.

Art. 7.º Las causas de sucesoras de q.º habla esta ley, q.º se hubieren en lo venidero se decidiran conforme a lo q.º ella dispone; pero en todas aquellas q.º estuvieren pendientes y sin ejecutar en q.º no se hayan permitido las pruebas de tercio y quinto se admitiran p.º un breve y precorto termino las q.º ofuscan producir las partes, haciendolo con arreglo al art. 5.º de esta ley - Dada en Bogota. a 29 de Julio de 1824.



de la independencia. El Vice Presidente del Senado, Man.º

Soro - el Presidente de la Camara de Representantes - Jose Rafael Morquera - El Sec. del Senado Ant. Jose Caro
El Diputado Sec. de la Camara de Representantes Jose Joaquin Suarez

Palacio del Gob. en Bogota a 30 de Julio de 1824
M. Exc. Sr. Juan de P. Santander - Por el Ex. el Presidente de la Republica en Cargo del Poder Ejecutivo - el Sec. de Estado del Desp. del Interior - Jose Manuel Restrepo

